



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220101100	Ejecutivo Singular	Aliscair Martinez Yepez	Fabio Jose Osorio Moreno	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230106300	Ejecutivo Singular	Ana Ossa Oviedo Y Otro	Daniel Jose Muñoz Barrios, Daniel Jose Muñoz Barrios, Jorge Mario Villalba Higgins	06/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230104200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jose David Celis Londoño, Autopartes Y Rodamientos 76 Sas	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230115700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Aura Vanessa Mastrodomenico	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230115700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Aura Vanessa Mastrodomenico	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230116600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Vilmaida Del Carmen Quinto Queruz	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230116600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Vilmaida Del Carmen Quinto Queruz	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e2c0c95-3e91-4c5b-b0f0-d847a683d457



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230079100	Ejecutivo Singular	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	06/12/2023	Auto Decide - Control De Legalidad Y Libra Mandamiento De Pago
08001418901920230079100	Ejecutivo Singular	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Gloria Sofia Romero Oliver	06/12/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230115900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Herney Arbelaez Mejia	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230020800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduardo Calderon Rios	06/12/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920230020800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduardo Calderon Rios	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e2c0c95-3e91-4c5b-b0f0-d847a683d457



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230113800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ismael Ernesto Montes Caro	06/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230113800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ismael Ernesto Montes Caro	06/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230114400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Leonor Elena Rada Galan	06/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230089100	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pio X De Granada Ltda Coogranada	Richard Briñez Polo	06/12/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901920220110800	Ejecutivo Singular	Coophumana	María Dominga Interian Lemos	06/12/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901920220091700	Ejecutivo Singular	Financia Ya S.A.S.	Didier Samir Carrillo Ferrer	06/12/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e2c0c95-3e91-4c5b-b0f0-d847a683d457



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 7 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230065200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Joel Perez Maza	06/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210090600	Ejecutivo Singular	Inversiones Quintero Manzano Cia S.A.S.	Manuel Nomesque Chaparro	06/12/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901920220008500	Ejecutivo Singular	Leonardo Garcia Galvis	Odilio Rafael Barcasnegra Castro	06/12/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920230069700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Edgar Rafael Barros Carranza	06/12/2023	Auto Niega - : No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 7 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e2c0c95-3e91-4c5b-b0f0-d847a683d457



RADICADO: 08001418901920230069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que el formato de citación que se le remitió al demandado contenía la información prevista en el art. 291 del C.G.P. es decir el apoderado del Banco Serfinanza S.A. indicó en el formato: *“Sírvasse comparecer a este despacho de inmediato ó dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación...”*.

Por lo tanto, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarias para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed368ef7217a152ca22c0c5e5bd6ea5a496c95e962c3939fc0410a88586118b**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA GALVIS CC No. 79.506.113
DEMANDADOS: ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No. 72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA
CC No. 49.719.542

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JOYCE SELENA RINCÓN PALOMINO con cedula No. 1140885047 y T.P. 326785, como Curador Ad-lítem de ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3106328293, correo: joycerincon@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e872b002674ac653c571fc5a36c3805a3bee4539110286fe46d5be25dd217**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00906-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S.
DEMANDADO: SHARON DEL CARMEN NOMESQUE GARCIA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que los demandados se encuentran notificados, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc6b5de2b2fa40ea156cf3f60a2915d16aea9549dfd676399abd2b83b41b124**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00652-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA SAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y hebriantjoelpereztorres@gmail.com, el 13 de septiembre de 2023 y el 17 agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00652-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$548.072) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la MINISTERIO DE DEFENSA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ C.C. No.1.065.658.946 y JOEL PEREZ MAZA C.C. No.1.123.625.192, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 0800141890192023-00652-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: MARCO ANDRES BERDUGO GUTIERREZ Y JOEL PEREZ MAZA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077cde0e9a39865ae28705e8d1b59694c0521548868ff10bccf04c0046790e6d**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220091700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADOS: DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación de los demandados. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora presentó memorial en el que señala que realizó la notificación de la demandada al correo electrónico didiercarrillo11@gmail.com de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, al revisar el archivo aportado se advierte que no es posible tener como efectuada la notificación en atención a lo siguiente:

- No se hizo uso de algún medio de confirmación del recibido del correo electrónico, debido a que solo se aportó el envío del correo electrónico con el que se pretende tener como surtida la notificación a los demandados, documento este que no es suficiente para acreditar recepción del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse de recibo, se podrá verificar mediante:



RADICADO: 08001418901920220091700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADOS: DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada

o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220091700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADOS: DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER

sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b977c8877b3d51962f8032b246f2880d9671661b3c5883f62733e3b2b403bee**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220110800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso y sustitución de apoderado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que los demandados se encuentran notificados, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica denice196804@hotmail.com, donde pretende hacer la notificación, el apoderado de la parte actora, aportó con la demanda, la solicitud de crédito de la señora MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS, en la cual se encuentra consignado el correo maridoin80@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por la dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

TERCERO: TENGASE A JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR. C.C. 1.067.927.462 Y T.P. NO. 294.947 C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.



RADICADO: 08001418901920220110800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA DOMINGA INTERIAN LEMOS

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f2ca52c2f55a4580277803d7332cac891cfc2f8f8d3ec9ead31b20c64b3b1a**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"
DEMANDADOS: RICHARD BRÍÑEZ POLO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que el formato de citación que se le remitió al demandado contenía la información prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P. es decir el apoderado de COOGRANADA. indicó en el formato: *"SE ADVIERTE AL DEMANDADO QUE LA NOTIFICACION SE CONSIDERARA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DE LA ENTREGA DE LA CITACION EN EL LUGAR DE DESTINO..."*

Por lo tanto, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-0891-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"
DEMANDADOS: RICHARD BRÍÑEZ POLO

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarias para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84df287e1bee7f796c9d02885bebec184c2922f92982f94e0896fe079163f0c9**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01144-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES

DEMANDADOS: LEONOR ELENA RADA GALAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Diciembre
seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2, mediante apoderado judicial, en contra de LEONOR ELENA RADA GALAN C.C. No 22.384.211, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que el título valor que obra como título ejecutivo ha sido endosado varias veces y que el endosatario en propiedad final es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES. Sin embargo, una vez analizada la cadena de endosos aportada se advierte que no figura endoso alguno a favor de Coexpocredit puesto que, si bien la entidad es la creadora del título valor, se observa que posterior a su creación fue endosado en propiedad tres veces antes de que Coexpocredit utilizara la figura del endoso para transferir sus derechos a Orginar Soluciones LTDA.

En tal sentido, ha de recordarse que el endoso es aquella figura a través de la cual se transfiere los derechos



RADICADO: 0800141890192023-01144-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES

DEMANDADOS: LEONOR ELENA RADA GALAN

contenidos en un título valor, con el fin de legitimar al beneficiario de ejercer los derechos, entre otros, la exigencia del pago de las sumas allí contenidas, acto necesario con el fin de permitir su circulación ante la negociabilidad inserta. El artículo 654 del Código de Comercio (C.Co) regula lo concerniente a los endosos en blanco. La norma reza:

Artículo 654. Endoso en blanco - endoso al portador de título a la orden. *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, no resulta claro establecer a quien endosó el título valor Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento puesto que el acto está en blanco y el tenedor que recibió el Pagaré no consignó su nombre como lo establece la norma.

De lo anterior se advierte que, al no evidenciarse el endoso del acreedor inicial a los ejecutantes, no puede desprenderse que sean los legítimos tenedores del título, incumpliendo así, los presupuestos de la ley de circulación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.



RADICADO: 0800141890192023-01144-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES –COOLEGALES

DEMANDADOS: LEONOR ELENA RADA GALAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec928a6a63e0c3837121342bd31da32a16f52fe5881cb002ca0386c51f57239e**

Documento generado en 06/12/2023 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230113800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA mediante apoderado judicial Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ y en contra de ISMAEL ERNESTO MONTES CARO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230113800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596, por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.940.946), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 8557691 aportada digitalmente en el libelo.

- TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$358.218) por concepto de intereses corrientes.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 08001418901920230113800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con CC No. 8.720.048 y TP N° 153.993 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b634f02649c4306d708330592e15783a2f1a29a9879e6a65d5ea5f0235e5f**

Documento generado en 06/12/2023 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00208-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA mediante apoderado judicial contra el Sr. EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS. Sírvasse proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Teniendo en cuenta que la demanda allegada reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y ss, 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, y toda vez que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando se acumule a la demanda ejecutiva que aquí adelanta la mismas cooperativa en contra del demandado EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS, y que este Despacho es competente para conocer de la misma teniendo en cuenta los arts. 463, del C.G.P., anexando como título base de recaudo pagare N° 5166976 de fecha 27 de marzo de 2020.

Por determinación del Art. 463 del C.G.P., LA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, procede en las siguientes consideraciones:

“...Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de



RADICADO: 0800141890192023-00208-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155

bienes, o la terminación del proceso por cualquiera causa, podrá formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1.- La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2.- En el nuevo mandamiento de pago se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló (...)

Con la solicitud de acumulación se allegaron títulos valor (Pagaré) discriminados así: pagare 5166976 de fecha 27 de marzo de 2020.

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos y exigencias de los artículos 424, 463 del C.G.P., es viable su acumulación a la causa inicial, en cuanto al demandado como ya se encuentra notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta providencia será notificada por estado. Por lo anterior, el Juzgado,



RADICADO: 0800141890192023-00208-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155

3

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, a través de su apoderado judicial, en contra de EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155, por las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.196.489) por concepto de capital conforme al pagare N° 5166976 de fecha 27 de marzo de 2020.
- Más los intereses de plazo sobre el capital del referido título valor desde el día 27 de marzo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.



RADICADO: 0800141890192023-00208-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155

4

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 24 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM con CC N° 72.178.592 y TP N° 169.638 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder



RADICADO: 0800141890192023-00208-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS CC 5.092.155

5

conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc168a83f2e804af8c4d27b1e31eee6e212b0413dd7283b960129bf2c1bb9c**

Documento generado en 06/12/2023 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01159-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CARLPS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre
seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", sociedad identificada con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA identificado(a) con C.C. No. 15.532.014 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda presentada no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con



RADICADO: 0800141890192023-01159-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CARLPS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA

FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1515228896d14c3cdb25db8b78996d9e09f0cf3ad10dce1c9cb85a57077a092**

Documento generado en 06/12/2023 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00642-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C.
22.391.264

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizo la gestión de notificación personal (Art 291 CGP) a los demandados GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA a su dirección en común CALLE 5A # 12 – 34 en Salgar – Atlántico previamente informada en el acápite de notificaciones del libelo, mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS y esta dio constancia que en el caso de Gloria Sofia no reside pero en el otro si reside, se rehúsa a firmar documento y documento dejado en el lugar.

Posteriormente el Dr. Juan Cepeda procedió a realizar la notificación por aviso (Art 292 CGP) a la demandada LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA a la dirección informada en la demanda CALLE 5A # 12 – 34 en Salgar – Atlántico, mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS y esta certifico que LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.



RADICADO: 0800141890192023-00642-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C.
22.391.264

2
Ante la imposibilidad de notificación a la demandada GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado ajeno al texto). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del demandado GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.



RADICADO: 0800141890192023-00642-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C.
22.391.264

3

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fada15849148002d7aabe1976b1ce664960c5422279443471a309b7e2f2ac57

Documento generado en 06/12/2023 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Informe Secretarial, 06 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita control de legalidad sobre la actuación de octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado ejercer control de legalidad dejando sin efectos la providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y las actuaciones que dependan de ella.

II. CONSIDERACIONES.

1ª) Al ser detectada una irregularidad, aquello constituye un error judicial dentro del proceso, del cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo con fundamento en el saneamiento del proceso establecido en la reforma de la ley estatutaria de administración de justicia, para efectos de precaver los anomalías sustanciales y vicios que generen nulidad de las actuaciones.

En efecto, la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su*



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”, artículo 65.

Por consiguiente, el Juez: **a)** No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, conociendo la existencia de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; y **b)** No está vedado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de ilegalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

Además, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde sostuvo que

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

2ª) En virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, y revisado el expediente, aflora la necesidad imperiosa de practicar un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, de las actuaciones surtidas, desde el auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que en el expediente digital obra memorial presentado el veintiocho (28) de noviembre del año en curso por la apoderada judicial de la parte demandante donde aduce que el despacho incurrió en un error al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada puesto que en el auto de octubre (23) de la presente anualidad, este operador judicial decidió inadmitir la demanda debido a que no se aportó la evidencia del correo del demandado y en consecuencia por providencia de noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado rechazó la demanda.

Revisado el expediente se tiene que, le asiste razón a la parte ejecutante toda vez que a este despacho no le era dable en un principio inadmitir la demanda ya que junto con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla del ejecutado donde se evidencia la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En vista de que la causal que inadmitió la demanda inicialmente no se configuraba, se dejará sin efectos los autos de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se librárá mandamiento de pago a favor del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA con NIT. No. 802.012.876-6, contra BANCO DAVIVIENDA S.A con C.C. No. 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.250.000.00)**, por concepto de cuotas de administración relacionadas a continuación:



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

periodo obligacion		cuota ordinarias
Expensas marzo	2022	350.000
Expensas abril	2022	380.000
Expensas mayo	2022	380.000
Expensas junio	2022	380.000
Expensas julio	2022	380.000
Expensas agosto	2022	380.000
TOTALES.....		2.250.000

b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292



RADICADO: 0800141890192023-00791-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA**, con identificado(a) con C.C. No. 5.946.209 con T.P No. 127.589 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **CENTRO RESIDENCIAL TOCAGUA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4108b2ec2b2d7222ee7de3851e71e4ea37e19b55b6e579ba9a2c645b83538fa8**

Documento generado en 06/12/2023 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT No. 860.050.750-1, mediante apoderado judicial, en contra de VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ identificado(a) con C.C. No. 39.008.155, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT No. 860.050.750-1 contra



RADICADO: 0800141890192023-01166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ

VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ identificado(a) con C.C.
No. 39.008.155, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA MILLONES
TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS
SETENTA PESOS M/CTE (\$9.838.015.00)**, por concepto de
capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde
el 23 de septiembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de
la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292
y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los
términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la
notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con identificado(a) con C.C. No. 22.461.911 con T.P No. 129.978 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf751f9cf4eb0b8d9eae6db3eee58d4e88f8052db521d42e6037059d546dbb29**

Documento generado en 06/12/2023 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230115700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: AURA VANESSA RODRIGUEZ MASTRODOMENICO CC 1.143.259.295

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA y en contra de AURA VANESSA RODRIGUEZ MASTRODOMENICO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230115700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: AURA VANESSA RODRIGUEZ MASTRODOMENICO CC 1.143.259.295

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de AURA VANESSA RODRIGUEZ MASTRODOMENICO CC 1.143.259.295, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.072.935), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 1143259295 aportada digitalmente en el libelo.

- SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$6.193.110) por concepto de intereses legales.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 20 de octubre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 08001418901920230115700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: AURA VANESSA RODRIGUEZ MASTRODOMENICO CC 1.143.259.295

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con CC No. 72.123.440 y TP N° 48.796 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc3a04a4e4232e63f416b497f377e4efde53320eaceeaba7d0c421a85612bb**

Documento generado en 06/12/2023 08:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01042-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUTO PARTES Y RODAMIENTOS 76 S.A.S. Y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra AUTO PARTES Y RODAMIENTOS 76 S.A.S. Y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada AUTO PARTES Y RODAMIENTOS 76 S.A.S. Y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: autopartesyrodamientos76@hotmail.com y josedavidd@hotmail.com, el 03 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01042-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AUTO PARTES Y RODAMIENTOS 76 S.A.S. Y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de AUTO PARTES Y RODAMIENTOS 76 S.A.S. Y JOSE DAVID CELIS LONDOÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.611.863) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1afc045a9fd047b231369ecad2f2ee8bce312e25957572cad28b95113e2fc74**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01063-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO C.C. 22.503.833

DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ BARRIOS C.C. 1.129.499.045

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO, en contra de DANIEL MUÑOZ BARRIOS, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, solicita suscribir dentro del plazo de tres (3) días contados desde la fecha del mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, la cancelación de hipoteca del inmueble, identificado con el folio de matrícula 040-347178, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Por su parte el artículo 433 ibidem, haciendo referencia al EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, determina:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho



RADICADO: 0800141890192023-01063-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO C.C. 22.503.833

DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ BARRIOS C.C. 1.129.499.045

por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Atendiendo las normas que se acaban de relacionar, queda claro que, los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, llevar a efectos los que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una clara presunción de que son legítimos y están suficientemente probados, pues el título **por sí mismo hace plena prueba**.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el apoderado de la demandante, pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, para ordenar el levantamiento de un gravamen hipotecario de primer grado, constituido mediante escritura pública No. 3440 de fecha 21 de Diciembre de 2018, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-347178, por la suma de \$ 10.000.000 en favor del señor DANIEL MUÑOZ BARRIOS.

Atendiendo las normas que se acaban de transcribir, la conclusión a la que se llega es que, en este caso no se cumplen los requisitos establecidos para dar viabilidad a la demanda, pues si se mira la pretensión, la misma difiere del objeto y fin de la acción, aunado a que, en este tipo de procesos, la obligación de ejecutar el hecho (cancelación del gravamen hipotecario) debe estar expresamente establecida, sin estar sujeta a ninguna condición.

Si se revisa la escritura de hipoteca, lo que se observa es que la accionante realizó un préstamo, para ser pagadero en la forma y tiempo allí establecidos y como respaldo de ella, constituyó hipoteca en el inmueble de su propiedad, cuya cancelación se encuentra sometida a una condición, cual es la de cancelar el dinero establecido en el mismo documento, sin que se hubiera acreditado prueba del cumplimiento de la obligación principal, en la fecha y tiempo debidos, aunado a que del texto de la demanda, lo que se colige es que, se tramita en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo la rad: 080014189005-2020-00079 una controversia, y el juzgado dio por terminado por pago total y ordeno el levantamiento de las medidas, mediante auto de fecha 11 de agosto del 2021, pero de estas actuaciones, no tenemos prueba de ello.

El artículo 430 del Código General del Proceso prevé que con la demanda ejecutiva es obligatorio aportar un documento que preste mérito ejecutivo, mismo que debe satisfacer una a una y con apego a las disposiciones



RADICADO: 0800141890192023-01063-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO C.C. 22.503.833

DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ BARRIOS C.C. 1.129.499.045

legales del artículo 422, siendo necesario para que se configure una verdadera obligación, que la misma sea clara, expresa y exigible:

“Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

- Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

- Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).”

Sobre este tema se pronunció la Sala Unitaria Civil Familia –Distrito de Pereira¹.

*De más está por decir que, los requisitos de que la obligación a ejecutar, sea clara, expresa y exigible, **aplican también para las ejecuciones de hacer**, así lo recuerda la doctrina del profesor López Blanco[1], cuando define el contenido del título ejecutivo.*

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Por lo anotado en precedencia, resulta forzoso concluir que no se presentó título ejecutivo del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, reiterando que el levantamiento de la hipoteca, depende una condición pactada y es accesorio a la principal, razón por la que no hay lugar a librar orden de pago por obligación de hacer.

Por lo anterior se,

RESUELVE

¹ SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA-DISTRITO DE PEREIRA- EXPEDIENTE NO 2016-00172-01 MP. DUVERNEY GRISALES HERRERA



RADICADO: 0800141890192023-01063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO C.C. 22.503.833
DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ BARRIOS C.C. 1.129.499.045

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por ANA DEL ROSARIO DE LA OSSA OVIEDO contra DANIEL MUÑOZ BARRIOS, según informado en el libelo, por las consideraciones anotadas en este provisto.

Segundo: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce43ebb77d5c2066f57fd202a8697d50fe8713dc1db3e782821147b92014f866**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-01011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALISCAIR MARTENEZ YEPEZ
DEMANDADO: FABIO JOSÉ OSORIO MORENO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante ALISCAIR MARTENEZ YEPEZ, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra FABIO JOSÉ OSORIO MORENO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada FABIO JOSÉ OSORIO MORENO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: fabio.osorio@grupoemi.com, el 26 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800140530282022-01011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALISCAIR MARTENEZ YEPEZ
DEMANDADO: FABIO JOSÉ OSORIO MORENO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de ALISCAIR MARTENEZ YEPEZ y en contra de FABIO JOSÉ OSORIO MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.020.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la EMPRESA DEMEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S., SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA –GRUPO EMI, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) FABIO JOSE OSORIO MORENO con C.C. 72.292.918, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b2a5b8424104774f7c674c7f8194a96b1bdc1ee2c39e52268909deffdc0e7a**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>